



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 25 FEB 2021

REF. EJECUTIVO -RAD. No.: 11001310300320200027000

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto en tiempo por el gestor judicial del extremo ejecutante, contra el proveído adiado 18 de Noviembre de 2020, mediante el cual esta dependencia judicial resolvió negar el mandamiento de pago solicitado –ver pdf.03 exp. digitalizado-.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Adujo el recurrente, en síntesis, que (i) desconoce las razones por las cuales se deduce en el auto censurado, que no se aportaron las documentales, cuando al radicar su demanda en línea en dirección o link conocida, adjuntó un solo PDF tanto con la demanda como las pruebas y anexos y así entonces, la deducción que hizo el despacho de que hace falta el contrato de compraventa de cuotas de la compañía Magneto Seguridad Integral Ltda., no se comprende, por cuanto los documentos como pruebas y anexos que enunció si los aportó en su totalidad y según la secuencia generada No. 47936 que data del 24 de septiembre de 2020, de la que realiza pantallazo.

Señala que (ii) le surgió al entablar la demanda el principio de confianza legítima y por cuanto la virtualidad requiere compromiso de los actores procesales, por eso el ente judicial, debe proteger cualquier inobservancia, de allí que si evidencia que brillaba por su ausencia el contrato de compraventa se debió proceder de conformidad con el numeral 2 del Art 90 del Código General del Proceso, es decir, ordenando su inadmisión para que en el término de 5 días se subsane y acompañe los anexos ordenados por la ley y, debiendo flexibilizar así la atención a los usuarios del servicio de justicia e indica (iii) a manera de reiteración, que su demanda cumple con los presupuestos de los Artículos 82, 90 y 422 del Código General del Proceso.

Bajo su exposición motiva, solicita al despacho REVOCAR el auto atacado y en su lugar, se inadmita el libelo para aportar los documentos y/o anexos incluidos los respectivos títulos ejecutivos y en el mensaje del correo electrónico remitido pide que se proceda con el estudio de las pruebas conforme escrito en PDF que adjunta a su reparo.

III. CONSIDERACIONES

Efectuada una revisión al expediente (digitalizado), para con ello establecer la solución al reparo elevado por la parte actora, sea lo primero precisar que en su demanda INICIAL (pdf.01) se indicó que el documento base del cobro ejecutivo que se solicita en el proceso de la referencia, lo comportarían varios documentos (título complejo) como se indica en el acápite VIII y de manera textual:



“TITULO BASE DE LA ACCIÓN –El Contrato de Compraventa de Cesión de Cuotas contenido en la Escritura Pública No. 3407 del 26 de julio de 2016 de la Notaria 16 Circulo de Bogotá.

Contrato de Reforma a la Sociedad, soportado bajo el documento denominado Escritura Pública No. 6668, de la Notaria 16 Círculo de Bogotá”

Ahora bien, es el mismo recurrente quien proporciona demostraciones para que la decisión cuestionada deba despacharse desfavorablemente, porque con el solo pantallazo que escanea en su escrito de reproche no es dable establecer lo que aquel remitió cuando radicó en línea su demanda y, principalmente por cuanto a voces del mismo libelista exhibe que al efectuarlo *“se adjunto en un solo PDF tanto la demanda como las pruebas y sus anexos”* y así entonces, tal aseveración no es dable que el juzgado la tome como irrefutable, en la medida que esta judicatura una vez asignada la demanda por la Oficina judicial de Reparto del Centro de Servicios, mantiene incorruptibles los archivos que con aquella se adjuntan y, el allegado es en efecto un solo pdf., pero contrario a lo argüido por el censor, aquel es contentivo únicamente de 8 páginas y de cuyo contenido aparece apenas el escrito de la demanda, esto es, el pdf. a que hace alusión el recurrente, no contiene ninguna prueba ni anexo y tampoco se arribó con las diligencias archivo adicional alguno.

Corolario, no se discute acerca de la virtualidad¹ con la que prevalece hoy día la atención de los usuarios de la administración de justicia y, con ocasión de aspectos imprevisibles que ha generado la pandemia por el Covid-19 y lo cual es de público conocimiento; sin embargo, las normas que regulan esta clase de asuntos e incluso las medidas adoptadas para facilitar el servicio, de forma alguna suprimieron la exigencia de que en los procesos ejecutivos que se formulen, han de ser soportados sobre un título ejecutivo, pero como sucediera en el caso *sub examine*, tal documento no se allegó en la demanda inicialmente formulada y que cumpliera con las exigencias de que trata el artículo 422 del C.G. del P., así ha indicado nuestra jurisprudencia, que el proceso ejecutivo se encuentra *“destinado a obtener la satisfacción de las obligaciones provenientes del deudor, a favor del acreedor, que consten en títulos ejecutivos o en títulos valores, que cumplan con las exigencias de ser claras, expresas y exigibles”*² y es por ello que en esta especie de juicios lo que se busca es el cumplimiento forzado de una obligación insoluta por lo cual no es factible *“(…) discutir el derecho que es base de la pretensión porque el fin que se persigue es precisamente la realización coactiva de ese derecho.”*³.

Acompasado con lo anterior, se tiene que la parte recurrente, en este caso el extremo ejecutante, alega que debe revocarse el proveído de fecha 18 de noviembre de 2020 y, con ello es diáfano que se busca el otorgamiento de un tiempo adicional con su teoría de que debió inadmitirse la demanda, lo que raya con las preceptivas de ley que exige la aportación de los documentos que se piden para que el juzgador al momento de su calificación, cuente con el documento que provenga del deudor o su causante y reúna las exigencias del canon 422 Ib., para tenerlo como prueba y se le libre la orden de

¹ Con aplicación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de procesos judiciales y asuntos que requieran el acceso a la administración de justicia (Art.95 Ley 270 de 1996, arts.3, 103 y ss., 106 y 107 del C. G. del P., Decreto 806 de 2020 y en conc. de las disposiciones dadas por el Consejo S. de la J. en los diversos acuerdos emitidos en MEDIDAS COVID-19 entre ellos el Art.2 del Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, Art.11 y 17 del Acuerdo PCSJA2011632 del 30/09/2020, C-242 de 2020, entre otros.

² Entre otras, ver providencia del 1 de diciembre de 2008 proferida dentro del proceso ejecutivo con Radicación No. 11001310302820070008901 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, M.P. Dra. Ana Lucía Pulgarín Delgado.

³ H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, Providencia del 19 de Marzo de 2010 dentro del proceso No. 2009 567 01, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.



apremio reclamada, cosa distinta son los anexos que debe contener toda demanda y que en efecto daría lugar a una inadmisión, asunto sobre el cual no se discrepa y bajo el entendido que son aquellos que se prevén en los artículos 83 a 88 *ejusdem* o los especiales según la clase de juicio y conforme lo reglado en el num.2 del Art.90 del C. G. del P., dentro de los cuales no es permisible extenderlos al DOCUMENTO BASE DE LA EJECUCIÓN que establece el canon 422 ib., porque en tratándose de un cobro forzado, es deber de quien incoa la demanda allegar el documento que constituya plena prueba para que se libre la orden de apremio y, como en el asunto de marras no se produjo, el camino no fue otro sino el de negar el mandamiento solicitado.

En este orden de ideas, no es factible acoger los reparos al no compartir el recurrente los argumentos en que se apoyó la decisión judicial censurada, habida cuenta que tal y como se ha dejado analizado, no hay lugar a realizar una nueva calificación para el miramiento al mandamiento ejecutivo de pago que pretende en su reproche y aun cuando con aquel incluya los documentos que inicialmente se echaron de menos (anexo o integrado al recurso en pdf.04, contentivo de 142 pags.), toda vez que no es la oportunidad legal para su aportación.

Entonces, sin que haya necesidad de mayores disquisiciones, el auto repelido se mantendrá incólume, en la medida que se emitió bajo apego a la legalidad, toda vez que para exigir su cobro el ejecutante debía acreditar la documental base del coercitivo y que ha de entenderse opera al momento de presentación de la acción y no en ningún otro estadio procesal, aspecto que se echó de menos en el auto censurado y que mal puede pretender el hoy recurrente que se tenga cumplida dicha exigencia con la documental que aporta con sus reparos, menos aún endilgarle al Juzgado ausencia de requerimiento en tal sentido al momento de calificarla y tampoco estaría llamado el reparo a ser lidiado para analizarla nuevamente, por cuanto al incorporar el extremo actor nuevos soportes para sustentar el cobro bajo su única forma de interpretar lo acontecido y reclamar una flexibilización frente a las actuaciones judiciales en este asunto, se estaría desconociendo que tal exigencia se le realiza a todos los usuarios de la administración de justicia, situación que de contera conllevaría un trato desigual ante el gran reto que hoy día tienen tanto los usuarios, profesionales del derecho como servidores judiciales y demás gestores involucrados o que intervienen en el adelantamiento de los asuntos que así lo demandan con esta nueva y porque no decirlo, ineludible e intempestiva forma de soluciones de justicia bajo el uso de herramientas tecnológicas.

Puestas, así las cosas, el auto atacado no será revocado y, en virtud del recurso de apelación subsidiario interpuesto, el mismo se concederá por ser la decisión atacada susceptible de aquel a la luz de lo reglado en el numeral 4. del artículo 321 del C. G. del P. en conc. con lo previsto en el Art.438 *ibidem*.

IV. DECISIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO REPONER el proveído materia de censura de fecha 18 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el gestor judicial de la parte ejecutante, en el efecto **SUSPENSIVO**, de conformidad con



lo normado en el num.4 del Art.321 y el Art.438 del C. G. del P y, acorde con lo normado en los Arts.322 num.3 y 324 Ibídem, podrá el recurrente dentro de plazo allí indicado, agregar argumentos a su impugnación.

TERCERO: Fenecido el término antes fijado y como quiera que al sub judice no aplica lo normado en el Art.326 ib., por Secretaría, remítase el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil-, por los canales medios que hoy día se tienen previstos, junto con la información correspondiente para surtir la apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm+

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 10 Hoy 26 FEB. 2021

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaría